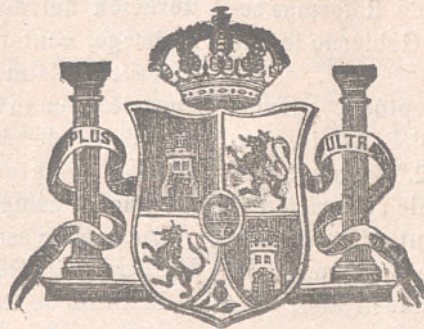


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO I

De la prohibición del trabajo en domingo, y clases que comprende.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se conside-

ran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que solo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia

ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de peyoratoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por

causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que solo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios.

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

Regulación y duración del descanso en domingo.

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche

del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admiten, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes correspondan.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agriculto-

res é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún genero.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Quando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants,

casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán a las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas a las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma u otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento a casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los municipios respectivos, oyendo a la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas o cuestiones afecten a trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan a más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV.

Infracciones del descanso y su corrección.

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputa-

ble al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones o faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos o resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará a disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

De las apelaciones y recursos.

Art. 30. Todas las providencias o acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como a la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya autoridad las revocará o confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, a partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, a contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias o acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día o al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y a las Corporaciones o Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se apli-

cará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas a que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas a que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. =González Besada.

(De la Gaceta núm. 112.)

GOBIERNO CIVIL.

Caza.—Vedado.

Cumpliendo lo prevenido, se hace saber: que se declara vedado el solicitado por D. Pablo García Llorente, vecino de Vadocondes, para la caza existente en el monte titulado «Arriba y Abajo», en el término municipal del indicado Vadocondes, por el tiempo que dure el arriendo del mismo, ateniéndose el arrendatario a las disposiciones vigentes.

Burgos 22 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Circular.

En los días 25 y siguientes del mes actual, según me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar, se dedicarán al ejercicio de fogueo con carabina en el campo de Villafra los reclutas del tercer Regimiento Montado de Artillería.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeuntes de los pueblos limítrofes al campo de tiro, con el fin de evitar sucesos desagradables.

Burgos 24 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

COMISION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la subasta que tuvo lugar el día 3 del corriente para la contratación de los géneros y materiales necesarios para el servicio de los acogidos y de los talleres del Hospicio provincial, durante el presente año, los artículos que a continuación se detallan: esta

Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar para la nueva subasta el día 30 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, bajo iguales precios y con arreglo al pliego de condiciones que rigió para la anterior, publicado en el Boletín oficial, número 35, correspondiente al día 2 de Marzo último.

Burgos 21 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Pedro J. García.

Artículos que han de adquirirse.

Ciento cincuenta metros de cutí para almohadas.

Trescientos metros de pisana para delantales.

Cuatrocientos metros de franela de algodón.

Ochocientos pañuelos de bolsillo

Trescientos treinta y dos kilogramos de lana lavada.

Doscientos metros de cinta para pajeros.

Dieciocho metros de bayeta apañada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Lic. D. Rafael Alvarez Valdés, Juez municipal suplente, en cargos de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Eugenio Lobejón Lesmes, mayor de edad, militar retirado y vecino de esta Capital, contra D. Darío Abad Martín, también mayor de edad, propietario, de la misma vecindad, sobre pago de 160 pesetas y 60 céntimos, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un reloj de bolsillo, de oro, tasado en 65 pesetas.

Otro de pared, en 25.

Un azufrador con su funda y tapete, en 4.

Tres colchones de lana, en 50.

Cuyos bienes han sido embargados al demandado D. Darío Abad como de su pertenencia y se hallan depositados en D. Aniceto Rojo Sastre, mayor de edad, empleado y vecino de esta ciudad, en la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 86, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, y se previene a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada a los mismos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos a 17 de Abril de 1905.—Rafael A. Valdés.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue declaración de herederos abintestato promovida por el Procurador D. Aniceto Cárcamo y Martínez, en nombre y representación legal de D. Francisco Cárcamo Velez, de su hermano D. Domingo Cárcamo Velez, citándose y emplazándose por el presente á los que se crean con derecho á la herencia comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días á reclamarla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo finado era natural de la ciudad de Medina de Pomar y falleció en la de San Sebastián el día 3 de Marzo último, solicitándose por el indicado Don Francisco, D.^a Natalia, D.^a Felipa, D.^a Antonina y D.^a Maria Cruz Cárcamo y Velez, todos hermanos del finado.

Dado en Villarcayo á 17 de Abril de 1905. = Solutor Barrientos. = Por su mandado, José Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de un muro de contención del camino de la Solana ó Eria, al lado Sur, en la carretera de Madrid, partiendo de la subida de la calle del Carmen, en el kilómetro 203 de dicha carretera, he dispuesto anunciar la subasta de dichas obras, cuyo remate tendrá lugar en el salón de la casa consistorial el día 30 de este mes y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 495 pesetas 72 céntimos y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lerma 18 de Abril de 1905. = El Alcalde, Victor Dominguez.

12.^o Tercio de la Guardia civil. — Comandancia de Burgos.

El día 1.^o de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido recogidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 21 de Abril de 1905. = El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernandez.

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Jefe del Detall y Labores del Parque administrativo de Suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 1.^o de Mayo

próximo, á las diez de la mañana tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 17 de Abril de 1905. = José M. Carballo.

Artículos que se adquirirán.

- Cebada de primera clase.
- Paja para pienso.
- Carbón de cok.
- Petróleo.
- Carbón vegetal.
- Paja para relleno.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Belorado.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Ignacio, D. Quintin, D. Faustino, D. Vicente y D. Teófilo Iñiguez han de seguir para la recaudación de las contribuciones del segundo trimestre del año actual.

- Alcocero, día 2 de Mayo.
- Araya, 1.
- Bascuñana, 5.
- Belorado, 9, 10 y 11.
- Carrias, 5.
- Castil de Carrias, 4.
- Castildelgado, 4.
- Cerezo de Riotirón, 6, 7 y 8.
- Cerratón de Juarros, 1.
- Cueva Cardiel, 2.
- Espinosa del Camino, 3.
- Eterna, 2.
- Fresneda de la Sierra, 3.
- Fresneña, 6.
- Fresno de Riotirón, 6.
- Garganchón, 6.
- Ibrillos, 6.
- Ocón de Villafranca, 1.
- Pineda de la Sierra, 8.
- Pradoluengo, 7, 8 y 9.
- Puras de Villafranca, 3.
- Quintanalaranco, 4 y 5.
- Rábanos, 7.
- Redecilla del Camino, 4 y 5.
- Redecilla del Campo, 5.
- San Clemente del Valle, 1.
- Santa Cruz del Valle, 5.
- Tosantos, 3.
- Valmala, 4.
- Viloria, 4.

- Villaescusa, 1.
- Villafranca Montes de Oca, 2 y 3.
- Villagalijo, 9.
- Villalbos, 2.
- Villalómez, 1.
- Villambistia, 3.
- Villanasur Rio de Oca, 2.

Villagalijo 20 de Abril de 1905. = El Recaudador, Francisco Urtueta.

Recaudación de contribuciones de la 5.^a Zona de Burgos.

Itinerario que para la cobranza de las distintas contribuciones del segundo trimestre del año actual ha de seguir el Recaudador que suscribe, acompañado de sus auxiliares, en los días y pueblos que se expresan:

- Ros, día 1.^o de Mayo.
- Quintanilla Pedro-Abarca, 2.
- Huérmece, 1 y 2.
- Los Tremellos, 3.
- Las Celadas, 4.
- Santibañez Zarzaguda, 3 y 4.
- Lodoso y Pedrosa de Rio-Urbel, 5.
- Avellanosa del Páramo y Las Quintanillas, 6.
- Las Hormazas y Rabé, 7.
- Susinos del Páramo y Palacios de Benaver, 8.
- Villorajo y Villarmentero, 9.
- Isar y Santa Maria Tajadura, 10.
- Celada del Camino, 11.
- Vilviestre de Muñó, 12.
- Estepar, 13.
- Tardajos, 11 y 12.
- Medinilla y Villagutiérrez, 14.
- Mansilla de Burgos, 17.
- La Nuez de Abajo, 18.
- Zumel, 19.
- Hornillos del Camino, 20.
- Hormaza, 21.
- San Pedro Samuel, 22.

Tardajos 24 de Abril de 1905. = El Recaudador, Felipe Sanz.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus auxiliares para la cobranza de las diferentes contribuciones é impuestos, correspondientes al 2.^o trimestre del año actual, que se efectuará en los días que se expresan y en las horas y sitios de costumbre de los pueblos siguientes:

- Adrada de Haza, 20 y 21 de Mayo.
- Anguix, 16 y 17.
- Berlangas, 13.
- Boada, 15.
- Cueva de Roa (La), 12.
- Fuentecén, 10 y 11.
- Fuentelisendo, 10 y 11.
- Fuente molinos, 13.
- Guzman, 1 y 2.
- Haza, 21.
- Hontangas, 18 y 19.
- Horra (La), 16 y 17.
- Hoyales, 24 y 25.
- Mambrilla de Castrejón, 6 y 7.
- Moradillo de Roa, 18 y 19.
- Nava de Roa, 8 y 9.
- Olmedillo, 3 y 4.
- Pedrosa de Duero, 24.
- Quintanamanvirgo, 3 y 4.
- Roa, 5, 6 y 7.
- San Martin de Rubiales, 8 y 9.
- Sequera (La), 20.
- Valcavado, 23.
- Valdezate, 22 y 23.
- Villaescusa, 14.
- Villatueda, 14 y 15.
- Villovela, 1 y 2.

Hoyales de Roa 19 de Abril de 1905. = El Recaudador, Vicente Moreno.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Villarcayo.

Itinerario que se ha de seguir por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Alfredo López, D. Fabián Vivanco, D. Genaro Montiel, D. Luis Villarias y D. Enrique Izarra para la cobranza de contribuciones é impuestos del Estado en el actual segundo trimestre, en los pueblos y días que se expresan:

- Altos (Los), 11 y 12 de Mayo.
- Aforados de Moneo, 17.
- Aldeas de Medina, 16 y 17.
- Berberana, 4.
- Bocos, 25.
- Espinosa de los Monteros, 15 y 16.
- Junta de la Cerca, 6.
- Junta de Oteo, 4 y 5.
- Junta de Puente de Yedra, 16.
- Junta de Rio de Losa, 5.
- Junta de San Martin, 3.
- Junta de Traslaloma, 6.
- Junta de Villalba de Losa, 3.
- Jurisdicción de San Zadornil, 9.
- Medina de Pomar, 18 y 19.
- Merindad de Castilla la Vieja, 23 al 25.
- Merindad de Cuesta-Urria, 15 al 17.
- Merindad de Montija, 20 y 21.
- Merindad de Sotoscueva, 11 y 12.
- Merindad de Valdeporres, 10.
- Merindad de Valdivielso, 21 y 22.
- Partido de la Sierra en Tobalina, 10.
- Trespaderne, 18.
- Valle de Manzanedo, 17.
- Valle de Mena, 9 al 14.
- Valle de Tobalina, 11 al 14.
- Villaescusa del Butrón, 12.
- Villarcayo, 25.

Valle de Mena 20 de Abril de 1905. = El Recaudador, Nicolás López

Artillería. Tercer Regimiento montado.

El viernes 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento la segunda subasta para la venta de seis mulas de desecho que, por falta de licitadores, no han podido venderse en la subasta de hoy.

Burgos 19 de Abril de 1905. = El Comandante Mayor, Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	9595
Reintegros.....	7617'70
Diferencia en más.....	1977'30

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 7

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 5

El 23 del actual por la tarde desapareció del pueblo de Sarracín un caballo de cinco años, siete cuartas y tres dedos de alzada, color castaño oscuro, un poco corvo ó derribado de grupa y llevaba brida y silla. Quien le haya recogido avisará á su dueño D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, núm. 23, Burgos, y abonará los gastos causados. 1-2